

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-095  
Accionante: Erika Xiomara Combita Ortiz  
Accionado: Empresa Grupo Soluciones Horizonte  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ERIKA XIOMARA COMBITA ORTIZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la Empresa Grupo Soluciones Horizonte, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 25 de agosto de 2020, representó derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando aclaración y el pago correcto de sus prestaciones sociales; que el 17 de septiembre, se comunicó con la accionada, para que le dieran información sobre su petición, sin encontrar respuesta alguna. Que a la fecha, pese haber transcurrido más del término estipulado para una contestación, no la ha recibido, transgrediendo así la empresa Accionada, su derecho invocado en esta acción constitucional.

**PRETENSIONES**

La accionante peticona se ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada, resolver en forma inmediata y en todo su contenido, la petición elevada el 25 de agosto de 2020.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Empresa Grupo Soluciones Horizonte

A la empresa accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 561, de fecha 23 de septiembre del año en curso, al correo electrónico coordinadorjuridico@gsh.com.co, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos; a pesar que el día 30 de septiembre de 2020, acusaron su recibido.

### PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición impetrado por la accionante sin fecha, ante la empresa Grupo de Soluciones Horizonte.
- Fotocopia de constancia por correo electrónico de recibido por parte de la empresa accionada.

La empresa Grupo de Soluciones Horizonte, no allegó documento alguno como quiera que no dio respuesta a la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la Empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

#### 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el alto Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

#### 4. De la tutela contra particulares

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló la procedencia de la acción constitucional frente a las acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 9º precisó:

*“9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

*respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela*<sup>10</sup>.

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

*“(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.*

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado<sup>11</sup>.

Sobre el tema la sentencia T- 277 de 1999 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, indicó que:

*“3.4. El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y*

<sup>10</sup> El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable mediante sentencia C-134 de 1994

<sup>11</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc.” (Subrayas fuera de texto).*

Ahora, las condiciones de indefensión se deben valorar frente al caso concreto y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que rodean la actuación, de manera que esté comprobada la desventaja ilegítima que afecta los derechos fundamentales.

## **5. Del derecho de petición frente a los particulares**

El artículo 23 de la Carta Política, señala el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. La Jurisprudencia Constitucional, ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*”<sup>12</sup>.

En la sentencia T-1160A de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se consignaron las características generales de este derecho fundamental así:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>12</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-567 de 1992

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>13</sup>

Ahora, en lo que hace referencia al derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha señalado los lineamientos generales para determinar su procedencia, diferenciando tres situaciones específicas:

---

<sup>13</sup> Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

*“a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.*

*“b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.*

*“c. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición, será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente”.<sup>14</sup>*

Así lo señaló la sentencia SU-166 de 1999<sup>15</sup>, en donde además se precisó:

*“3. En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra particulares. Para ello ha señalado algunas reglas, a saber:*

*“- La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.*

*“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>16</sup>. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>17</sup>. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*“La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.<sup>18</sup>”*

---

<sup>14</sup> Sentencia T-766 de 2002

<sup>15</sup> M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup> Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>17</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>18</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Tutela No. 2020-095  
Accionante: Erika Xiomara Combita Ortiz  
Accionado: Empresa Grupo Soluciones Horizonte  
Decisión: Concede Tutela.

Adicional a lo anterior, en la sentencia T-377 de 2007 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, se concluyó que “(...) aunque el legislador no haya aún regulado la materia, esta Corporación, interpretando el artículo 23 de la Carta ha señalado que si un particular asume una posición de supremacía material con relevancia jurídica- frente al usuario, que rompe el plano de igualdad que en principio puede predicarse de las relaciones entre los particulares, y por ende está en capacidad de vulnerar un derecho, será posible el ejercicio del derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Carta”.

Entonces, ha dicho la Corte Constitucional que

*“en la efectividad del derecho de petición dentro de las relaciones entre particulares, debe efectuarse un escrutinio que permita determinar la relación auténtica de poder y su relevancia jurídico-constitucional. Dicho examen permitirá determinar si la exigibilidad judicial del derecho es procedente conforme a cualquiera de los eventos establecidos por la jurisprudencia constitucional, es decir, porque uno de los particulares presta un servicio público o cumple funciones de autoridad, porque la tutela del derecho se hace necesaria para la protección de otro derecho fundamental, porque en dicha relación el legislador reguló expresamente la aplicabilidad del derecho o, finalmente, porque en la relación se distingue la existencia de una supremacía material que rompe sus condiciones de igualdad”<sup>19</sup>.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa Grupo Soluciones Horizonte, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por **ERIKA XIOMARA COMBITA ORTIZ**, por cuanto a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## **DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

En el caso particular se encuentra acreditado documentalmente que **ERIKA XIOMARA COMBITA ORTIZ**, envió mediante correo electrónico a la empresa accionada, derecho de petición el 25 de agosto de 2020, donde la accionada, le responde: “*Cordial saludo, Gracias por contactarnos. Nuestros agentes de servicio revisarán su solicitud y se dará respuesta dentro de los siguientes tres días hábiles*”.

En este orden de ideas y de acuerdo a los soportes allegados al Juzgado, se tiene que con fecha 25 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, la parte actora solicitó a la empresa accionada, se le pague y se liquide correctamente cesantías, intereses de cesantías, de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo

---

<sup>19</sup> Sentencia T-473 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Tutela No. 2020-095  
Accionante: Erika Xiomara Combita Ortiz  
Accionado: Empresa Grupo Soluciones Horizonte  
Decisión: Concede Tutela.

artículo 306, se le realice la liquidación correctamente; que se le pague y liquide de manera correcta las comisiones; se le brinde el bono del calzado y vestido laboral, obligaciones del empleador de acuerdo a la ley; solicita copia del contrato laboral y de los comprobantes de pago desde el día de su vinculación hasta la fecha de terminación de su contrato laboral el 27 de febrero de 2020; que en caso de no liquidarse de manera correcta, enviar copia al Ministerio de Trabajo, adjuntando la respuesta por parte de la empresa Grupo Soluciones Horizonte.

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha manifestado que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión a la petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, pues nótese que se trata de temas que acreditan una relación laboral entre **ERIKA XIOMARA COMBITA ORTIZ**, y la empresa Grupo Soluciones Horizonte, pues se trata de una ex trabajadora que está solicitando de la empresa para la cual laboró, una respuesta referente a asuntos que no son de carácter privado de la empresa, sino que tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales.

Sobre este tema en particular, el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-707 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expuso lo siguiente:

*“...Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al "sigilo" de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.*

*“Admitir que ello es posible, sin que el medio judicial de protección consagrado en el artículo 86 de la CP. Pueda operar para romper la artificial barrera interpuesta por el patrono, significaría ostensible desconocimiento de la dignidad del trabajador y negación de sus derechos básicos.” (Negrillas fuera de texto)*

Es así como, en resumidas cuentas la accionante mediante derecho de petición, solicitó la liquidación correcta de las cesantías, intereses de cesantías, la liquidación correcta de las comisiones, la entrega del bono del calzado y vestido laboral, solicitó copia del contrato laboral y de los comprobantes de pago desde el día de su vinculación hasta el día que finalizó su contrato laboral el 27 de febrero de 2020, y en caso de no liquidarse de manera correcta, enviar copia al Ministerio de Trabajo, adjuntando la respuesta por parte de la empresa Grupo Soluciones Horizonte.

*Tutela No. 2020-095*  
*Accionante: Erika Xiomara Combita Ortiz*  
*Accionado: Empresa Grupo Soluciones Horizonte*  
*Decisión: Concede Tutela.*

En ese sentido, la actitud omisiva de la entidad accionada al no dar respuesta a la solicitud, vulnera de manera flagrante su derecho fundamental de petición de la actora, en tanto que no cuenta con otra alternativa para lograr lo pretendido.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición, elevado por **ERIKA XIOMARA COMBITA ORTIZ**, en consecuencia se **ORDENARÁ** al Represente Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, de la empresa Grupo Soluciones Horizonte, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a **resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la accionante el 25 de agosto de 2020, dando respuesta y discriminando cada uno de los puntos que hacen mención en los mismos**. Hecho lo anterior, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión, la empresa Grupo Soluciones Horizonte, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ERIKA XIOMARA COMBITA ORTIZ.** En consecuencia, **SE ORDENA** al Represente Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, de la empresa Grupo Soluciones Horizonte, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a **resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la accionante el 25 de agosto de 2020, dando respuesta y discriminando cada uno de los puntos que hacen mención en los mismos**. Hecho lo anterior, se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

**SEGUNDO:** Del cumplimiento de este fallo, la empresa Grupo Soluciones Horizonte, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

*Tutela No. 2020-095*  
*Accionante: Erika Xiomara Combita Ortiz*  
*Accionado: Empresa Grupo Soluciones Horizonte*  
*Decisión: Concede Tutela.*

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8100a4a442a60fab99c89246ce52ff2baf6b1cd815a3e611f718ad48d04233**

Documento generado en 06/10/2020 02:01:37 p.m.